

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PLANTEADO POR ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA, S.L.U. FRENTE A ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED BÁSICA DE GAS NATURAL MEDIANTE LÍNEA DIRECTA DE SUS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓGENO RENOVABLE.

Expediente CFT/DE/188/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de Atlántica Energía Sostenible España, S.L.U

Con fecha 19 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, “Atlántica”), por el que solicita la adopción de una decisión jurídicamente vinculante (DJV) con la finalidad de remover la presunta traba administrativa existente por parte de las sociedades ENAGAS GTS, S.A.U. (en lo sucesivo, “ENAGAS GTS”) y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante, “ENAGAS TRANSPORTE”) en el otorgamiento del derecho de conexión a la red básica de gas natural mediante línea directa de las

instalaciones de producción de hidrógeno renovable e inyección en los términos municipales de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) y Écija (Sevilla).

La representación legal de Atlántica exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Atlántica es titular de dos proyectos de canalización (línea directa) de hidrógeno renovable (hidroducto) e inyección mediante *blending* en las instalaciones de la red de transporte de gas natural titularidad de ENAGAS TRANSPORTE en los términos municipales de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) y Écija (Sevilla).
- En fecha 11 de octubre de 2022, Atlántica solicitó ante ENAGAS TRANSPORTE derecho de conexión a la red de transporte de gas natural para cada uno de los proyectos.
- En fecha 14 de noviembre de 2022, Atlántica recibió comunicación de ENAGAS TRANSPORTE en la que se contemplaban condiciones de conexión y se indicaba que *“En cuanto al caudal máximo de inyección admisible, este tipo de conexiones requieren de un análisis previo del Gestor Técnico el Sistema acerca de la correcta integración de las distintas solicitudes de inyección de H2 al sistema de Transporte y Distribución; gestor técnico a quien la legislación vigente la atribuye, únicamente, la preceptiva emisión de un informe vinculante durante la tramitación administrativa de la línea directa cuya conexión es objeto de esta solicitud. En orden a lo anterior, le indicamos que esta solicitud se podrá viabilizar una vez que se disponga del citado análisis del Gestor Técnico el Sistema, por lo que le rogamos que, en la medida de lo posible, nos confirmen que siguen interesados en mantener su/s solicitud/es de inyección de hidrógeno, en sus mismos términos”*.
- Dicha comunicación fue respondida por Atlántica, confirmando el interés de la sociedad en desarrollar los proyectos.
- A juicio de Atlántica, las dilaciones en la emisión del informe vinculante por parte de ENAGAS GTS y, en consecuencia, de los derechos de conexión de los proyectos, así como la respuesta de ENAGAS TRANSPORTE, son contrarias a Derecho por contravenir la normativa de acceso y conexión a la red de transporte. En concreto, Atlántica afirma que (i) tanto ENAGAS GTS como ENAGAS TRANSPORTE han vulnerado el plazo de cuarenta días hábiles para emitir el informe vinculante y contestar a las solicitudes de conexión y (ii) la respuesta dada por ENAGAS TRANSPORTE presenta deficiencias que impiden el ejercicio de un efectivo derecho de conexión al no constar con la debida concreción las condiciones de una eventual conexión. Asimismo, (iii) Atlántica considera que sus solicitudes para la inyección de hidrógeno renovable a la red de transporte del sistema gasista deben ser preferentes respecto de solicitudes que se hayan realizado con posterioridad a las suyas.

Por lo expuesto, solicita que se incoe un procedimiento de adopción de una decisión jurídicamente vinculante, en cuya virtud se ordene a ENAGAS GTS que

proceda a emitir el informe vinculante, así como a ENAGAS TRANSPORTE a emitir una respuesta con la suficiente concreción a las solicitudes de conexión.

Subsidiariamente, Atlántica, solicita que, para el caso de que no proceda la tramitación de una DJV, su escrito de reclamación se tramite como un conflicto de acceso o de conexión.

Posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2023 la sociedad Atlántica presentó nuevo escrito reiterando la reclamación previamente cursada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto de la discrepancia

El objeto de la presente discrepancia versa sobre el derecho de conexión de Atlántica para dos proyectos de inyección de *blending* de hidrógeno en las redes de transporte de gas natural titularidad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

Por consiguiente, la discrepancia existente debería solventarse en el marco de un procedimiento de resolución de conflicto de conexión.

SEGUNDO. Inexistencia de la situación de hecho prevista para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes.

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 2 y 10 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural, se establece que las autoridades reguladoras puedan «promulgar decisiones vinculantes» para cumplir, entre otras, con las obligaciones impuestas por el artículo 3 de ambas Directivas de protección del cliente final. En consonancia con lo anterior, el preámbulo del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones

jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

Las decisiones jurídicamente vinculantes están diseñadas, por tanto, para facilitar el acceso a la red a nuevas capacidades y nuevos entrantes, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el mismo.

En relación con la pretensión de iniciar una decisión jurídicamente vinculante, se trata de un instrumento regulatorio cuya iniciativa corresponde a la CNMC.

El artículo 78 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, titulado “Líneas directas”, establece que:

“1. Se entiende por línea directa al gasoducto complementario del sistema gasista, destinado al suministro exclusivo de un consumidor mediante una conexión directa con la red de transporte o a la conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista destinada a la inyección de gas en él.

2. Las líneas directas destinadas al suministro exclusivo de un consumidor mediante una conexión directa con la red de transporte quedarán excluidas de la planificación en materia de hidrocarburos y de la aplicación de las disposiciones en materia de expropiación y servidumbres establecidas en la presente ley, sometiéndose al ordenamiento jurídico general.

Las líneas directas de conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista destinada a la inyección de gas en él quedarán excluidas de la planificación en materia de hidrocarburos y se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso, aplicándose lo dispuesto en el título V de esta ley.

3. Los consumidores, así como los productores de gases renovables, podrán construir las líneas directas por sus propios medios, o solicitar su construcción a una empresa transportista o a la empresa distribuidora con autorización administrativa en la zona. La titularidad de la línea directa será del consumidor o productor de gas renovable. Las líneas directas estarán excluidas del régimen retributivo de las actividades de transporte y distribución.

4. El titular de la línea directa deberá permitir la apertura a terceros conforme a lo que reglamentariamente se disponga. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos de conexión y acceso que se produzcan.

5. Con independencia de su presión máxima de diseño, la tramitación de estas instalaciones corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma por donde discurren, excepto cuando atraviesen más de una, en cuyo caso la autorización corresponderá a la Administración General del Estado conforme al procedimiento general de autorización, establecido en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

En el caso de líneas directas de inyección será necesario informe vinculante del Gestor Técnico del Sistema.

6. Los consumos que se alimenten mediante una línea directa o acometida desde una planta de regasificación de la red básica cumplirán las obligaciones establecidas en la presente ley, y en particular las derivadas del artículo 98, con infraestructuras que no se encuentren incluidas en la red básica.”

En efecto, la necesidad de emisión de informe por parte de ENAGAS GTS se encuadra dentro del precepto dedicado a la regulación de la construcción de las líneas directas y el propio apartado 5 hace referencia a “la tramitación de estas instalaciones”, por lo que dicho informe vinculante del GTS se enmarca dentro de la tramitación administrativa de autorización de las líneas directas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Administración General del Estado, pero no en el de la solicitud de un derecho de conexión frente al titular de la red a la que se pretende conectar.

En otras palabras, con la normativa actual no es necesario la emisión – y, por tanto, tampoco la solicitud previa- de informe vinculante por parte de ENAGAS GTS para la evaluación de la conexión de un proyecto de inyección de *blending* de hidrógeno en la red de gas natural, con independencia de que dicha conexión se realizará a través de una línea directa que una la instalación de generación de hidrógeno y el punto de entrada en la red de gas natural.

El procedimiento de conexión, o en su caso, el de acceso tienen una naturaleza jurídica diferente a los procedimientos de autorización de la línea directa. Los primeros no son procedimientos administrativos, sino procedimientos ante los titulares correspondientes de las redes a las que se pretende conectar o, en su caso, acceder, en los que el objeto es determinar exclusivamente si es posible técnicamente la conexión, así como las condiciones económico-técnicas de la misma. Se resuelven a través de una comunicación; en caso de discrepancia es posible plantear un conflicto de conexión o, en su caso, acceso.

El procedimiento de autorización es un procedimiento administrativo que finaliza con una resolución administrativa emitida por una Administración pública. En este tipo de procedimientos es habitual la introducción de informes preceptivos y, en ocasiones, vinculantes de los gestores de red.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible la interpretación analógica según la cual el informe vinculante exigido en el procedimiento de autorización de la línea directa, lo es también en un procedimiento de conexión.

Por tanto, salvo que esté expresamente previsto en la normativa de aplicación, cuestión que no se recoge actualmente, el procedimiento de conexión no requiere de informe vinculante de ENAGAS GTS.

Por todo lo expuesto, no resulta procedente la apertura de un procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante.

TERCERO. Inadmisión del conflicto de conexión

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por Atlántica que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Según expone el propio interesado (folios 1 y 2 del expediente): “(...) en fecha 14 de noviembre de 2022, se ha recibido comunicación de ENAGÁS TRANSPORTE, en la que se indica que no se ha recibido por parte de ENAGÁS GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA, S.A.U. el informe vinculante con el correspondiente análisis técnico, cuya emisión impone el artículo 78.5 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, (...)”.

Por tanto, dicha notificación de la comunicación de ENAGAS TRANSPORTE, S.A., por la que se indican condiciones de conexión y se informa a Atlántica de que “(...) *no se ha recibido por parte de ENAGÁS GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA, S.A.U. el informe vinculante con el correspondiente análisis técnico, cuya emisión impone el artículo 78.5 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, (...)*”, que se practicó el 14 de noviembre de 2022, es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución de conflicto y, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Teniendo en consideración que la interposición del conflicto se ha presentado el día 19 de diciembre de 2022, según se puede acreditar en los folios 93 a 95 del expediente administrativo, esta interposición resulta extemporánea, de conformidad con el citado artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

En el mismo sentido, el propio solicitante alega en su escrito de interposición de conflicto (folio 15) que “*de cursarse la reclamación como conflicto de conexión, éste se habría interpuesto en el plazo de un mes, previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, computado éste desde el 14 de noviembre de 2022*” (lo subrayado es nuestro).

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Archivar la solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante planteada por ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA, S.L.U.

SEGUNDO. Inadmitir el conflicto interpuesto por ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA, S.L.U. frente a la comunicación efectuada el 14 de noviembre de 2022 por ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., relativa a dos proyectos de inyección de *blending* de hidrógeno en las redes de transporte de gas natural.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:
ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.